

CONSTANCIA: No corrieron términos los días 25, 26 y 28 de mayo de 2021, debido a que Asonal Judicial se unió al Paro Nacional.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 28 de 2021 A Despacho demanda que correspondió por reparto. Se informa que se cumplió con lo dispuesto en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 609

RADICACION No. 2021-0173

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la presente demanda de CORRECCIÓN POSTUMA DE CEDULA DE CIUDADANÍA DEL CAUSANTE VICENTE TOBAR MUÑOZ (Q.E.P.D). promovida por medio de apoderada judicial, por la señora MARIA SONIA TOBAR TOBAR, mayor de edad y vecina de Cali.

SE CONSIDERA

Sea lo primero advertir, que de conformidad con el artículo 5 de la Resolución 5621 de 2019, emanada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la corrección póstuma de la cédula de ciudadanía, procede por la vía administrativa de manera excepcional, "solo en el caso que se presente un error o diferencia entre el documento base que se encuentra implícito en la Tarjeta Decadactilar de Preparación de Cédula de Ciudadanía de primera vez o rectificación y el documento expedido en esa oportunidad", y precisa que los errores a que se refiere, "son aquellos simplemente formales, ya sean ortográficos, de digitación o de transcripción. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la filiación o estado civil...". Añade en el párrafo 2 que "Los errores no contemplados en el presente artículo *deberán corregirse por orden de Juez de la República* y la modificación solo se realizará con base en la sentencia judicial que así se lo ordene."

Como quiera que la demanda incoada, se orienta a la corrección póstuma de la cédula de ciudadanía No. 2.574.985, que se expidiera a al señor VICENTE TOBAR MESIAS, el 22 de marzo de 1956, con fecha de nacimiento 31 de diciembre de 1924, a fin de que figure en la cédula VICENTE TOBAR MUÑOZ, nacido el 04 de abril de 1922, puede decirse que en efecto, ese tipo de corrección no procede por vía administrativa, sino judicial, según lo dispuesto en la Resolución antes citada. Sin embargo, no determinó a cuál Juez de la República, le corresponde adelantar el

asunto, en los casos no previstos para la corrección por la vía administrativa, y por ende, en principio, podría derivarse la competencia al Juez Civil del Circuito, atendiendo la competencia residual prevista en el artículo 20-11 del C.G.P.

No obstante lo anterior, en consideración a la naturaleza del asunto, donde se pretende una corrección de la cédula póstuma de la cédula de ciudadanía, para ajustarla a los asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, asunto, sin duda, de familia, de conformidad con el artículo 22-2 del C.G.P., se asumirá el conocimiento de la demanda.

Así entonces, efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión:

1.- El poder otorgado por la demandante, no es claro, en cuanto no dice a quién lo confiere, pese a que aparece aceptándolo una persona como abogada, y tampoco contiene la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art.74-1C.G.P., en concordancia con el art. 5 Decreto 806/20).

2.- No se aporta el registro civil de matrimonio de los progenitores de la demandante, con el fin de acreditar el parentesco con el causante señor VICENTE TOBAR, cuya cédula pretende corregir, toda vez que del registro civil de nacimiento allegado se observa que fue registrado por el señor Ignacio Valencia A., como hija de Vicente Tobar, y no como Vicente Tobar Muñoz, ello teniendo en cuenta que se indica en la demanda que los padres de la demandante, eran casados. (Art. 84-2 C.G.P).

3.- La copia del registro civil de defunción aportado, carece del número de identificación del fallecido, lo que no permite establecer que corresponda al de la persona cuya corrección póstuma pretende se corrija, y en tal sentido, la pretensión cuarta relativa a "oficiar al Notario Único de Jamundí para que se sirva anotar el número de cédula de ciudadanía en el registro civil de defunción del señor VICENTE TOBAR MUÑOZ", comporta la adición de una partida del estado civil, asunto que no es de competencia del juez de familia, y por consiguiente, incurre en una indebida acumulación de pretensiones, conforme a artículo 88-1 C.G.P..

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá a la parte del término legal de que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería para efectos de esta providencia.

Por lo tanto el Juzgado,

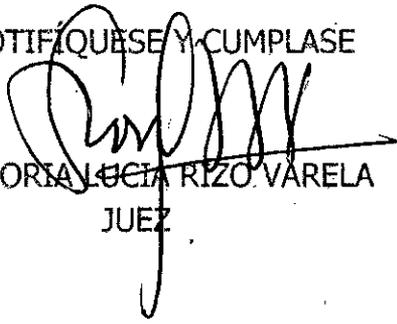
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CORRECCIÓN PÓSTUMA DE CEDULA DE CIUDADANÍA de VICENTE TOBAR MUÑOZ, promovida a través de apoderada judicial por la señora MARIA SONIA TOBAR TOBAR. **ADVERTIR** a la parte que dispone del

término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA CECILIA ZAPATA CARO, identificada con C.C. 66.824.736 y T.P. 152.714 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora MARIA SONIA TOBAR TOBAR, para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.

Santiago de Cali 10 AGO 2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ
El Secretario.